



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES VALLE

Vijes, (V.), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ

DEMANDADO: EDILMA MARTINEZ DE SALGUERO Y OTROS

RADICACIÓN No. 2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.38

A despacho de la señora Juez el presente proceso, en razón al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó impulso procesal, en virtud de lo cual el juzgado procederá a ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., analizando cada una de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

El Artículo 132 de la ley 1564 de 2012 señala que: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).

Así las cosas, en primer lugar es menester mencionar que, si bien en el auto que admitió la demanda se tuvo por demandados a los Herederos de Otoniel Marmolejo Pereira y en su propia persona al señor Erasmo Jiménez Calderón, una vez revisado minuciosamente tanto el escrito de demanda, como el escrito mediante el cual el extremo activo se sirvió subsanar la misma, se evidencia que los demandados ciertos y determinados contra los cuales se dirige expresamente la demanda son: **(i) Edilma Martínez de Salguero, (ii) Arnubio Salguero Martínez, (iii) María Bitelma Salguero de Montilla, (iv) Carmen Cira Salguero Martínez, (v) Lucy Nery Salguero de Montilla, (vi) María Eugenia Salguero Martínez, (vii) Mariela Salguero Martínez, (viii) Dora Lili Prado Sarria, (ix) Milena Prado Sarria, (x) Ofir Prado Sarria, (xi) Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, (xii) Herederos de Erasmo Jiménez Calderón y las Personas Inciertas e Indeterminadas**. Por lo cual, de acuerdo a lo expuesto, para efectos de aclaración, el despacho procederá a tener como demandados ciertos y determinados a las personas a priori mencionadas.

De conformidad con lo anterior, revisando aún más en detalle lo ordenado por este estrado en providencia del 19 de abril de 2021 mediante la cual se admitió la demanda, se constata en segundo lugar que, si bien en su “RESUELVE” se cumplió con el lleno de los requisitos consagrados en el Núm. 6 del Art. 375 del C.G.P., se omitió en el mismo disponer el terminó por el cual se correría traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a efectos de que fuese surtida la notificación respectiva. Frente al traslado de la demanda y sus anexos, establece **el Art. Artículo 91 del Código General del Proceso** que,

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

(...)

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

No obstante, tal omisión no es un asunto incorregible, toda vez que, por medio del control de legalidad que se ejerce se ordenará su corrección estableciendo que, se adicionará a la parte resolutive de la **Providencia Civil** fechada el **19 de abril de 2021**, el numeral **“NOVENO”**, el cual dispondrá lo siguiente:

“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., SEPTIMO: ..., OCTAVO: ..., NOVENO: Ordenar CORRER TRASLADO del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada, señores **Edilma Martínez de Salguero, Arnubio Salguero Martínez, María Bitelma Salguero de Montilla, Carmen Cira Salguero Martínez, Lucy Nery Salguero de Montilla, (vi) María Eugenia Salguero Martínez, Mariela Salguero Martínez, Dora Lili Prado Sarria, Milena Prado Sarria, Ofir Prado Sarria, Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, Herederos de Erasmo Jiménez Calderón y Personas Inciertas e Indeterminadas, de conformidad con lo consagrado en el Art. 91 del Código General del Proceso, concordante con el Art. 391 ibídem, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.- Notifíquese conforme a los Arts. 291 a 293 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia”.**

En consecuencia, de lo anterior, y en aras de propender por la protección y el ejercicio pleno del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso de todos aquellos que integran el contradictorio, porque, ante todo, esta togada es una Juez Constitucional, y como quiera que se constata plenamente que los demandados **Arnubio Salguero Martínez, María Bitelma Salguero de Montilla, Carmen Cira Salguero Martínez, Lucy Nery Salguero de Montilla, (vi) María Eugenia Salguero Martínez, Mariela Salguero Martínez, Dora Lili Prado Sarria, Milena Prado Sarria, Ofir Prado Sarria**, se acercaron al despacho manifestando tener pleno conocimiento de la demanda y el auto que se sirvió admitirla, procederá este estrado judicial a tenerlos por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo pregonado por el **Art. 301 del C.G.P.**, el cual dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Lo anterior, no sin antes reiterar que a la fecha no había sido concedido término para que fuese surtido el traslado que corresponde, razón por la cual se ordenará que el término del traslado de la demanda se corra por el término de diez (10) días en la forma prevista en el **Art. 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 391 ibídem**, cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia.

Así mismo, no observa esta togada que la demandada **EDILMA MARTINEZ SALGUERO**, de la cual, el apoderado judicial del extremo activo indicó en el escrito de demanda dirección física para efectos de notificación, haya sido notificada de manera alguna del proceso en su contra, por lo cual, este estrado, habiendo ya indicado el término por el cual se correrá traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, procederá a **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que cumpla con su carga procesal, es decir, proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada en mención, en la dirección que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda y subsanación de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los Art. 291 y sgts. de la ley procesal civil vigente, toda vez que, el demandante manifestó bajo juramento desconocer dirección de notificación electrónica de la demandada.

En tercer lugar, se tiene que, en el ya aludido auto admisorio de la demanda, no se ordenó el emplazamiento de los demandados **Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, Herederos de Erasmo Jiménez Calderón y las Personas Inciertas e Indeterminadas**, de los cuales el del extremo activo manifestó bajo la gravedad de juramento, en el mismo acápite de notificaciones de la demanda, desconocer su dirección tanto física como electrónica, solicitando expresamente al despacho que se diese aplicación a lo pregonado en el Art. 293 del C.G.P., ordenando el emplazamiento para efectos de notificación personal de los citados demandados.

Motivo por el cual, en aras de integrar plenamente el contradictorio, se ordenará corregir el numeral **“TERCERO”** del resuelve del **Auto adiado el 19 de abril de 2021**, ordenando **EMPLAZAR** a los demandados determinados e indeterminados arriba mencionados, y a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, conforme al Artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, quedando el numeral **“TERCERO”**, de la siguiente forma:

*“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados: (i) **Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, (ii) Herederos de Erasmo Jiménez Calderón, (iii) Personas Inciertas e Indeterminadas**, y todas las personas que se crean con derecho o puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242827, predio rural denominado “La Esperanza”, ubicado en el Paraje Las Guacas, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Valle, con un área total de 4 hectáreas más 2.500 metros cuadrados, procediendo de conformidad con lo pregonado en el 375 Núm. 6 del C.G.P.*

Por último, frente al contenido de la Valla instalada en el bien inmueble objeto del presente proceso, una vez estudiada a detalle, se observa que, existe una inconsistencia en cuanto a la denominación de los demandados con lo manifestado por este estrado en el primer punto de la presente providencia, y del mismo modo, en cuanto a la denominación de las personas que se emplazan, puesto que, tanto de los demandados ciertos y determinados como las personas inciertas e indeterminadas se hace evidente su omisión en el contenido de la misma, encontrándose que no cumple de manera plena y efectiva con todos los literales del Núm. 7 del Art. 375 del CGP.

Circunstancia por la cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá **INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA** en el predio objeto del proceso, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual **DEBE CONTENER** los siguientes datos:

La denominación del juzgado y su dirección tanto física como electrónica, la **plena identificación de las partes que intervienen el proceso**, puntualmente, en lo concerniente a la **“PARTE DEMANDADA”** disponer **el nombre de todos y cada uno de los demandados**, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, **el emplazamiento de los demandados ciertos y determinados de los cuales se desconocen sus direcciones tanto físicas como electrónicas de notificación, así como las personas inciertas e indeterminadas y todas aquellas que se crean con derecho sobre el bien inmueble** para que concurran al proceso y la identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Así las cosas, determinadas las omisiones que representan una amenaza para este proceso, teniendo en cuenta las falencias señaladas en este proveído y una vez revisado detenidamente el plenario, colige el Juzgado que se dan circunstancias procesales que implican una irregularidad, por lo cual se procederá a **DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL** de lo actuado a partir del Auto adiado el **19 de**

abril de 2021, notificado por estado electrónico No. 025 del 20 de Abril de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de declaración de pertenencia, para proceder a incluir un nuevo numeral que será el “NOVENO” y corregir el numeral “TERCERO”, en los términos establecidos en párrafos anteriores, auto éste que se notificara a los demandados junto con el auto admisorio de la demanda, dándose así por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad de que trata el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL de lo actuado a partir del Auto adiado el **19 de abril de 2021**, notificado por estado electrónico No. 025 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de declaración de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de aclaración, **TENER** por demandados ciertos y determinados a los señores (i) **Edilma Martínez de Salguero**, (ii) **Arnubio Salguero Martínez**, (iii) **María Bitelma Salguero de Montilla**, (iv) **Carmen Cira Salguero Martínez**, (v) **Lucy Nery Salguero de Montilla**, (vi) **María Eugenia Salguero Martínez**, (vii) **Mariela Salguero Martínez**, (viii) **Dora Lili Prado Sarria**, (ix) **Milena Prado Sarria**, (x) **Ofir Prado Sarria**, (xi) **Acreeedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”**, (xii) **Herederos de Erasmo Jiménez Calderón** y las **Personas Inciertas e Indeterminadas**.

CUARTO: ADICIONAR a la parte resolutive de la **Providencia Civil** fechada el **19 de abril de 2021**, el numeral “**NOVENO**”, el cual dispondrá lo siguiente:

*“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., SEPTIMO: ..., OCTAVO: ..., NOVENO: Ordenar **CORRER TRASLADO** del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada, señores **Edilma Martínez de Salguero, Arnubio Salguero Martínez, María Bitelma Salguero de Montilla, Carmen Cira Salguero Martínez, Lucy Nery Salguero de Montilla, (vi) María Eugenia Salguero Martínez, Mariela Salguero Martínez, Dora Lili Prado Sarria, Milena Prado Sarria, Ofir Prado Sarria, Acreeedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, Herederos de Erasmo Jiménez Calderón y Personas Inciertas e Indeterminadas**, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso**, concordante con el **Art. 391 ibídem**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.- Notifíquese conforme a los Arts. 291 a 293 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia”.*

QUINTO: RECONOCER que los demandados, señores **Arnubio Salguero Martínez** identificado con cedula de ciudadanía número 2.688.236, **Carmen Cira Salguero Martínez** identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.923, **María Bitelma Salguero de Montilla** identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.731, **Lucy Nery Salguero de Montilla** identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.830, (vi) **María Eugenia Salguero Martínez** identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.920, **Mariela Salguero Martínez** identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.026, **Dora Lili Prado Sarria** identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.079, **Milena Prado Sarria** identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.239 y **Ofir Prado Sarria** identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.381, se encuentran notificados mediante la

figura jurídica de la Conducta Concluyente, de conformidad con lo consagrado en el **Inciso 1 del Artículo 301 del C.G.P.**

SEXTO: De conformidad con lo anterior, se ordena que el término del traslado de la demanda se correrá en la forma prevista en el **Artículo 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 391 ibídem** cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **EDILMA MARTÍNEZ SALGUERO**, en la dirección física que indicó en el acápite de notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los **Art. 291 y sgts del C.G.P.**

OCTAVO: Cuando proceda el Juzgado a notificar al extremo pasivo de la Providencia Civil fechada el 19 de abril de 2021, esto es, el auto que admitió la demanda, **NOTIFIQUESELE** también de esta providencia.

NOVENO: CORREGIR el numeral “**TERCERO**” del resuelve del **Auto adiado el 19 de abril de 2021**, para que disponga de la siguiente forma:

*“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados: (i) **Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”**, (ii) **Herederos de Erasmo Jiménez Calderón**, (iii) **Personas Inciertas e Indeterminadas**, y todas las personas que se crean con derecho o puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242827, predio rural denominado “La Esperanza”, ubicado en el Paraje Las Guacas, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Valle, con un área total de 4 hectáreas más 2.500 metros cuadrados, procediendo de conformidad con lo pregonado en el 375 Núm. 6 del C.G.P.*

DECIMO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados: (i) **Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”**, (ii) **Herederos de Erasmo Jiménez Calderón**, (iii) **Personas Inciertas e Indeterminadas**, y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, conforme lo dispone el **Art. 10 del Decreto Ley 806 de 2020** concordante con el Art. 108 del C.G.P, haciéndoles saber que si no comparecen al Juzgado en este término se les designará Curador Ad Litem.

DECIMO PRIMERO: INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242827, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla mencionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ALLEGADAS las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordenado en el inciso final del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ba23f78c1a5c07f30fc8d55646163d6ce2618ddc03b8c9cb5fc400b4dffcf1

Documento generado en 11/03/2022 04:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

19 de abril de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	DECLARACION DE PERTENENCIA - VERBAL – MINIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2021-00032-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DE OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA Y OTROS
ASUNTO	ADMITIR DEMANDA

Al estudio de la presente demanda y de los anexos que la acompañan, que promueve el señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ, mediante apoderado judicial, contra los HEREDEROS DE OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA, ERASMO JIMENEZ CALDERON, ACREEDORES DE OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA Y CIA LTDA, HEREDEROS DE EDILMA MARTINEZ SALGUERO, ARNUBIO SALGUERO MARTINEZ, MARIA BITELMA SALGUERO DE MONTILLA, CARMEN CIRA SALGUERO MARTINEZ, LUCIA NERY SALGUERO MONTILLA, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTINEZ, MARIELA SALGUERO MARTINEZ, DORA LILI PRADO SARRIA, MILENA PRADO SARRIA Y OFIR RADO SARRIA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de los artículos 82 y 375 del C.G.P.,

En consecuencia, se;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por el señor **LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ**, mediante apoderado judicial, contra los Herederos de **OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA Y OTROS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-242827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Por Secretaría expedir los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien del que se pretende declarar su pertenencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del Proceso. De igual manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma.

CUARTO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Realizado lo anterior, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el inciso final del literal g del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

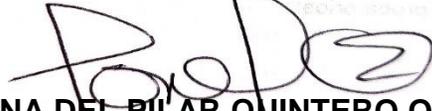
QUINTO: NOTIFICAR la presente demanda personalmente, tal y como lo establecen los Artículos 291 y siguientes del C.G. del Proceso y las normas que sobre la Pandemia regulen el tema.

SEXTO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, identificado con la C.C. No. 6.525.521 y Tarjeta Profesional No. 291.794 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en nombre y representación del demandante, en los términos del poder concedido.

OCTAVO: Con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de solicitar cita para llevar a cabo la entrega de documentos físicos, en razón a que no se dejan visualizar debido a su antigüedad, debe decirse que la demanda y sus anexos, para efectos de la conformación del expediente digital deben estar en un mismo archivo, y no encuentra la razón el Despacho de que se entreguen algunas piezas procesales en físico, como quiera que si debido a la antigüedad de los documentos como dice, no se dejan visualizar, el Despacho no puede solucionar ello. Los documentos deben ser digitalizados completos y sin alteraciones, las imágenes no pueden modificar en manera alguna el documento, para efectos de conformarse el expediente digital y a ello deben atenerse las partes que intervienen en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No.025 de hoy 20
de Abril de 2021, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA
VALENCIA RIVAS
SECRETARIA